

Provincia	Municipio	Población de derecho	Número de Concejales	Provincia	Municipio	Población de derecho	Número de Concejales		
Salamanca.	Ejeme.	307	7	Vizcaya.	Entidad Local Menor de Mendeika.	29			
	Fuenteliante.	205	5		Zamora.	Argañín.	176	5	
	Ledrada.	730	7			Cazurra.	129	5	
	Monsagro.	378	7			Coomonte de la Vega.	447	7	
	Navalmoral de Béjar.	157	5			Espadañedo.	507	7	
	Navamorales.	365	7			Maderal, El.	362	7	
	Navarredonda de Salvatierra.	43	5			Morales de Valverde.	571	7	
	Palencia de Negrilla.	287	7			Rábano de Aliste.	944	7	
	Parada de Arriba.	299	7			Roelos.	359	7	
	Pastores.	154	5			San Agustín del Pozo.	277	7	
	Peralejo de Arriba.	133	5			San Miguel del Valle.	450	7	
	Pino de Tormes, El.	194	5			San Pedro de Ceque.	860	7	
	Sahugo, El.	502	7			Santa Clara de Avedillo.	427	7	
	San Martín de Castañar.	484	7			Santa Colomba de las Monjas.	387	7	
	Santa María de Sando.	251	7			Santa María de Valverde.	172	5	
	Serradilla del Arroyo.	859	7			Valcabado.	352	7	
	Sierpe, La.	88	5			Vallesa de la Guareña.	410	7	
	Valdemierque.	91	5			Vega de Villalobos.	289	7	
	Zamarra.	317	7			Videmala.	287	7	
	Santa Cruz de Tenerife.	Ninguno.					Villalobos.	507	7
	Santander.	Ninguno.					Villanueva de las Peras.	346	7
Segovia.	Codorniz.	617	7	Viñas.		468	7		
	Laguna de Contreras.	107	7	Zaragoza.	Alconchel de Ariza.	293	7		
	Pajarejos.	71	5	Almochuel.	70	5			
	Zarzueta del Monte.	590	7	Bubierca.	199	5			
Sevilla.	Ninguno.			Calcena.	160	5			
Soria.	Aldealseñor.	96	5	Contamina.	100	5			
	Alpanseque.	199	5	Fayos, Los.	249	5			
	Baraona.	397	7	Monreal de Ariza.	523	7			
	Carrascosa de la Sierra.	40	5	Mozota.	188	5			
	Losilla, La.	44	5	Oseja.	37	5			
	Nepas.	142	5	Purujosa.	35	5			
	Pañalcázar.	4	5	Sobradiel.	608	7			
			Concejo abierto	Villarroya de la Sierra.	1.088	9			
Tarragona.	Blancafort.	500	7						
Teruel.	Camarles (parciales).	2.756	11						
	Abaduj.	123	5						
	Báguena.	858	7						
	Belmonte de Mezquín.	216	5						
	Blesa.	252	7						
	Corbalán.	153	5						
	Cuevas de Almudén.	127	5						
	Formiche Alto.	275	7						
	Fuentes de Rubielos.	115	5						
	Griegos.	203	5						
	Hinojosa de Jarque.	290	7						
	Jarque de la Val.	143	5						
	Lidón.	158	5						
	Mezquita de Jarque.	213	5						
	Noguera.	341	7						
	Pancrudo.	384	7						
	Singra.	170	5						
	Toril y Masegoso.	74	5						
	Tornos.	404	7						
	Valbona.	238	5						
	Valdecuenca.	80	5						
Valdeltormo.	505	7							
Valjunquera.	619	7							
Vallecillo, El.	43	5							
Villafranca del Campo.	583	7							
Villar del Salz.	181	5							
Villastar.	473	7							
Visiedo.	388	7							
Toledo.	Entidad Local Menor de: El Bernuy.	246							
Valencia.	Ninguno.								
Valladolid.	Benafarce.	137	5						
	Bercero.	353	7						
	Castromonte.	539	7						
	Ciguñuela.	400	7						
	Gatón de Campos.	111	5						
	Langayo.	638	7						
	Mota del Marqués.	852	7						
	Quintanilla del Molar.	129	5						
	Roturas.	80	5						
	San Llorente.	295	7						
	San Pedro de Latarcé.	824	7						
	Urones de Castroponce.	236	5						
	Villacarralón.	215	5						
	Villafrechós.	634	7						
	Villalba de la Loma.	94	5						
	Villamuriel de Campos.	105	5						
	Villán de Tordesillas.	175	5						
	Vizcaya.	Entidad Local Menor de Beandía.	78						
		Entidad Local Menor de Lendoño de Abajo.	57						
		Entidad Local Menor de Lendoño de Arriba.	28						

MINISTERIO DE DEFENSA

11033 REAL DECRETO 887/1979, de 16 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1609/1977, de 13 de mayo, sobre ascensos militares en el Ejército de Tierra.

Con el fin de posibilitar el cumplimiento de las condiciones necesarias para el ascenso, que permitan la adecuación a las circunstancias de cada momento derivadas de la organización del Ejército de Tierra y a los tiempos de permanencia en los distintos empleos de las Armas, previsible en el futuro inmediato, se hace necesario introducir determinadas modificaciones en el Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, y facilitar la permanente actualización de tales condiciones.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Defensa, aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las condiciones primera, tercera, cuarta, quinta y sexta del apartado B) del artículo tercero del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, que quedarán redactadas como sigue:

«Primera.—Aprobar el Curso de Aptitud para el ascenso a la categoría de Jefe (al empleo de Comandante) y haber cumplido, en uno o entre los dos empleos de Oficial, cinco años de mando de Unidad armada de las comprendidas en el apartado dos del grupo I definido en el artículo sexto de este Real Decreto; de ellos, uno, como mínimo, en el empleo de Capitán y precisamente al mando de Unidad tipo Compañía o Sección Táctica de alumnos en las Academias Militares.

El curso será realizado en el empleo de Capitán.

En los Cuerpos sólo se exigirá el curso de aptitud en aquellos que se estime necesario.

Tercera.—Para el ascenso al empleo de General de Brigada, de las Armas, haber superado el reconocimiento médico previo y el Curso Básico para Mandos Superiores y tener cumplidos, en uno o entre los tres empleos de Jefe, cinco años de mando, en la siguiente forma:

Uno. Cuatro años de mando de Unidad Armada a las comprendidas en el apartado dos del grupo I definido en el artículo sexto de este Real Decreto.

Dos. Un año en el empleo de Teniente Coronel o en el empleo de Coronel y precisamente en los Mandos que se determinan en la condición sexta de este apartado B).

El ascenso al empleo de General de Brigada en el Cuerpo de la Guardia Civil estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Obligatoriedad de asistir, previo reconocimiento médico, el Curso Básico de Mandos Superiores, con carácter informativo.
- b) Haber ejercido el mando en el empleo de Coronel durante un tiempo no inferior a un año en alguna de las Unidades, Centros o Academias que, para dicho Cuerpo, se determinan en la condición sexta de este apartado B).

Para el ascenso a General de Brigada o asimilado de los Cuerpos, superar el Curso de Logística u otros que puedan establecerse a tal fin.

En cualquiera de los casos citados, el curso correspondiente será realizado en el empleo de Teniente Coronel o en el de Coronel.

Cuarta.—Uno. Los Jefes diplomados de Estado Mayor podrán computar tres de los cuatro años de mando a que se refiere el punto uno de las condiciones tercera de este apartado B), necesarios para el ascenso a General de Brigada, por otros tantos servicios en vacantes de Servicio de Estado Mayor.

Dos. Los Oficiales Diplomados de Estado Mayor podrán computar tres de los cinco años de mando necesarios para el ascenso a Comandante por otros tantos servicios en vacantes del Servicio de Estado Mayor. Se exceptúa de dicha convalidación el año de mando de Unidad tipo Compañía.

Quinta.—Será considerado como tiempo de mando de Unidad Armada, a efectos del cumplimiento de los tiempos de mando necesarios para el ascenso, tanto al empleo superior como a Jefe o a General, y excepción hecha del año de mando de Unidad tipo Compañía y del de mando a que se refiere el punto dos de la condición tercera de este apartado B), no computables, el tiempo permanecido como alumno concurrente en los cursos de:

- Aptitud para el ascenso a Jefe.
- Básico de Mandos Superiores, cualquiera que sea el empleo que se ostente al realizarlo.
- Los de la Escuela de Estado Mayor.
- Aquellos otros que traigan consigo la concesión de diplomas o títulos de carácter táctico o logístico.

Sexta.—Uno. El año de mando a que se refiere el punto dos y b) de la condición tercera de este apartado B) se cumplirá por:

- a) Los Coroneles al mando de:
 - La Guardia Real.
 - Regimiento, Tercio, Grupo de Regulares, Agrupación o Unidad armada similar (táctica o logística).
 - Centro de Instrucción de Reclutas o Unidad de Servicios e Instrucción.
 - Segunda Jefatura de Brigada.
 - Academia, Escuela o Instituto Politécnico del Ejército.
 - Jefatura Regional de Arma.
 - Unidad, Parque o Establecimiento de los Servicios de Artillería, Ingenieros, Automovilismo y Cría Caballar y Remonta.
 - Servicio Geográfico del Ejército.
 - Sección del Estado Mayor del Ejército.
 - Jefatura de las Fuerzas Aeromóviles del Ejército de Tierra.
 - Estado Mayor de Gran Unidad, de Jefatura y Segunda Jefatura de Tropas y de Comandancia General.
 - Sección de Formación de Oficiales de las Academias de Artillería e Ingenieros.
 - Sección de Enseñanza de las Academias de Infantería y Caballería.
 - Sección de Costa de la Academia de Artillería.
 - Jefatura de Estudios e Instrucción de la Academia General Militar.
 - Segunda Jefatura de la Escuela Militar de Montaña y Operaciones Especiales.
 - Circunscripción de la Policía Nacional.

Cumplirán también este tipo de mando los Coroneles que desempeñen accidentalmente y día a día las Jefaturas de E. M. de las Capitanías Generales o Dirección de las Academias, como mando de General.

Los Coroneles del Cuerpo de la Guardia Civil lo cumplirán en las siguientes Unidades, Centros y Academias:

- Tercio.
- Academia Especial, Centro de Instrucción y Colegio de Guardias Jóvenes.
- Agrupación de Tráfico.

b) Por los Tenientes Coroneles al mando de:

- Unidad armada (táctica o logística) tipo Batallón o Grupo, excepto cuando se trate de Unidades en Cuadro o Planas Mayores reducidas de Regimiento de Infantería.
- Estado Mayor de Gran Unidad, de Jefatura y Segunda Jefatura de Tropas.

- Unidad, Parque o Establecimiento de los Servicios de Artillería, Ingenieros, Automovilismo y Remonta.
- Bandera de la Policía Nacional.

Cumplirán también este tipo de mando los Tenientes Coroneles destinados en vacante de Coronel para mando de las Unidades, Centros u Organismos señalados en el punto a) de este apartado uno y los que estuvieran ocupándolos accidentalmente día a día.

Dos. Por el Ministro de Defensa, y mediante Orden ministerial, podrán modificarse, previo informe del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra o, en su caso, el Director general de la Guardia Civil, las Unidades, Centros u Organismos enumerados en el punto uno de esta condición sexta, y siempre que las circunstancias y las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Tres. Podrá darse consideración preferente para ocupar puestos de los enumerados en el apartado uno de esta condición sexta a los peticionarios que necesiten cumplir la condición de mando a que se refieren los puntos dos y b) de la condición tercera.

Cuatro. El Ministro de Defensa podrá, mediante Orden, y a fin de facilitar el cumplimiento de la condición de mando a que se refieren los puntos dos y b) de la condición tercera, limitar el tiempo de permanencia en los destinos enumerados en el apartado uno de esta condición sexta.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los Jefes y Oficiales que tengan cumplidas las condiciones de mando para el ascenso a General o Jefe, respectivamente, al amparo de la normativa vigente con anterioridad a la promulgación de este Real Decreto, se les reconocerán como válidas, aunque la presente disposición modifique dichas condiciones.

Segunda.—Los Jefes y Oficiales que en la actualidad estén cumpliendo condiciones para el ascenso a General o Jefe, respectivamente, al amparo de la normativa anterior, se seguirán rigiendo por ella, en su actual destino, en cuanto pueda facilitarles su declaración de aptitud.

A este mismo efecto, para cumplir los tiempos de mando precisos al ascenso, serán computables los mandos desempeñados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, en las nuevas condiciones que se establecen en su artículo primero.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

11034 *CORRECCION de errores del Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo, por el que se fijan las situaciones de personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de fecha 9 de abril de 1979, páginas 8381 a 8384, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto, apartado uno, donde dice: «... y Ministerio de Defensa.», debe decir: «... y demás Organismos de la Defensa Nacional.».

11035 *ORDEN de 21 de abril de 1979 por la que se transfieren al Ministerio de Defensa la Comisión Informática de las Fuerzas Armadas (CIFAS), la Vocalía en la Comisión Interministerial de Informática de la Presidencia del Gobierno, la Jefatura del Servicio de Informática y Estadística y el Gabinete de Doctrina y Métodos del Alto Estado Mayor.*

La disposición final primera del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 265), por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, autoriza al Ministro de Defensa para la transferencia o absorción de Organismos adscritos al Alto Estado Mayor a los nuevos órganos creados por dicho Real Decreto.

Asimismo, la disposición final segunda del referido Real Decreto faculta al Ministro de Defensa para determinar la subsistencia o modificación de las Comisiones que dependen del Alto Estado Mayor, así como su composición y Organismo o autoridad que ha de responsabilizarse de ellas.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo: